



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Pachuca de Soto, Hidalgo, 22 (veintidós) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro.)

Visto para dar atención a la resolución emitida por el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo respecto del recurso de revisión RRAI 1244/2023 de fecha 28 de febrero de 2024 y notificada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el día 05 de marzo del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y

1
[Handwritten signature and scribbles]

RESULTANDO

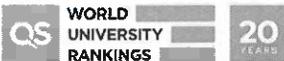
PRIMERO. Con fecha 12 (doce) de diciembre de 2023 (dos mil veintitrés) la **C. Patricia Soto López**, vía Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, y en dicha interposición expresó:

"RECURSO DE REVISIÓN

MTRA. HAYDEE ABIGAI HERNÁNDEZ AGUILAR
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE HIDALGO

La que suscribe C. PATRICIA SOTO LÓPEZ, por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el inciso b) de la fracción I del artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, me permito interponer RECURSO DE REVISIÓN respecto de la solicitud de información realizada por la suscrita en fecha 17 de noviembre de 2023 y con número de folio 131466900019023, respecto de si la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo tiene algún adeudo con el organismo operador denominado Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales.

Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, me permito señalar:

- I. **Nombre del solicitante:** Patricia Soto López.
- II. **Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud:** Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. **Dirección para oír y recibir todo tipo de notificaciones:** tarea.pachuca.online@gmail.com
- III. **El acto o resolución que recurre:** Recurso de Revisión respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900019023, de fecha 17 de noviembre del año en curso.
- IV. **Fecha de notificación de la respuesta:** 01 de diciembre de 2023.
- V. **Las razones o motivos de inconformidad:**

En el escrito de fecha 01 de diciembre de 2023, mediante el cual la Mtra. Haydee Abigail Hernández Aguilar, Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, brindó respuesta a mi solicitud de información con número de folio 131466900019023, manifestando que de conformidad con los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Universidad Autónoma del estado de Hidalgo, mediante la vigésima octava sesión extraordinaria determinó procedente clasificar como "Información reservada" la relativa al Amparo indirecto 1883/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito, el cual versa sobre mi petición de información, por lo que se me informó que NO se proporcionará la información requerida, me permito manifestar lo siguiente:

Que, si bien es cierto que dentro del amparo indirecto 1883/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito, se precisan los actos reclamados de los requerimientos de pago con apercibimiento de suspensión del servicio público de suministro de agua potable, dicho amparo se encuentra enfocado principalmente en el hecho de que el derecho al agua se considera un derecho humano, y que se trata de la imposición de una medida cautelar respecto a la suspensión del servicio del agua potable, saneamiento, drenaje y/o alcantarillado de uso doméstico, siendo así que, el criterio del juzgador manifiesta como prioridad la protección del acceso al derecho humano del agua, toda vez que el acto reclamado se encuentra estrictamente vinculado con los derechos humanos al agua y al saneamiento. Por lo que manifiesta que si bien los requerimientos contenidos en los oficios de cuenta, consisten en que si la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo no paga las cantidades que en cada uno de los oficios se especifican, se suspenderá el servicio de agua potable mediante corte denominado k2; el juzgador reitera el criterio de que dada la naturaleza y trascendencia del derecho al acceso al agua, es viable otorgar la suspensión provisional a efecto de que se garantice a favor la dotación mínima

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

necesaria para el consumo de las personas que hacen uso de diversas instalaciones escolares pertenecientes a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, por lo que resulta evidente que el criterio del juzgador versa respecto del derecho humano al agua.

Es oportuno mencionar que dicha relatoría se encuentra publicada en la versión pública del amparo 1883/2023, dentro del auto de fecha 08/11/2023, publicado el 09/11/2023 en la página oficial:

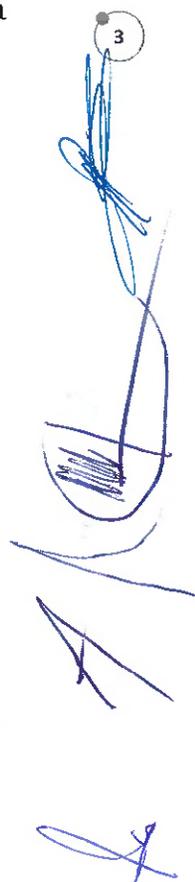
<https://www.dqej.cif.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp>

De lo anteriormente expuesto se arriba a la conclusión de que si bien es cierto que existe un amparo indirecto que versa sobre la petición de la suscrita, el criterio fundamental sobre el cual se basa el mismo es el derecho humano al agua y contra la suspensión total de la prestación del servicio de abastecimiento de agua y saneamiento, tal es así que, de toda la versión pública del referido Amparo, únicamente se avoca a la defensa de dicho derecho humano.

No obstante lo anterior, la petición de la suscrita versa exclusivamente sobre el tema de los adeudos que tenga contraídos con el Organismo Operador denominado Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales, el monto de los mismos, el cómo se tiene registrado dentro de su contabilidad interna y el cómo le han venido dando cumplimiento a su obligación de pago para saldar dicho adeudo, lo que evidente no está relacionado con el derecho humano al agua de cada uno de los integrantes de la comunidad universitaria, se trata de un tema relacionado con su presupuesto público, es decir con el documento que permite observar los compromisos políticos, metas, prioridades, efectos inmediatos y de largo plazo que suponen las acciones que se desarrollan dentro de dicha institución y que el permitir el conocer dicha información, garantizará el derecho de acceso a la información, la transparencia, la protección de datos personales y la rendición de cuentas.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la información solicitada, efectivamente se encontrara en los supuestos a los que aluden los numerales 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo vinculado al 113 fracción XI de la Ley General y Transparencia y Acceso a la Información Pública, ergo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13, 14, 69 fracción XXXVI y 74 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, mediante los cuales se dispone que toda la información pública generada obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona y que los sujetos obligados deberán procurar en todo momento la accesibilidad a la información, precisando que se deberá poner a disposición del público la información de las resoluciones que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, así como toda la información relacionada con los procedimientos administrativos, para lo cual los Sujetos Obligados deberán generar versiones públicas de los documentos que puedan ser considerados como

3



Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023 **Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023** **Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia**

información confidencial o información reservada, tal y como lo señala el artículo 109 de la Ley de referencia que a la letra dicta:

"Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación"

Es por todo lo anteriormente expuesto, que me permito solicitar me sea compartida la Versión Pública de la información solicitada mediante solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900019023, de fecha 17 de noviembre del año en curso.

VI. **Copia de la respuesta que se impugna:** Al elegir como medio de notificación la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito anexar en formato PDF la respuesta otorgada a la suscrita en fecha 01 de diciembre de 2023.

C. PATRICIA SOTO LÓPEZ".

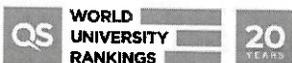
SEGUNDO. La Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, dio contestación al recurso mencionado el día 17 (diecisiete) de enero de 2024 (dos mil veinticuatro) en los siguientes términos:

"En fecha 17 de enero de 2024 a las 10:00 horas el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, llevó a cabo la segunda sesión de índole extraordinaria, conforme a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En dicha sesión el cuerpo colegiado de mérito resolvió por unanimidad de votos, lo que se detalla a continuación:

"PRIMERO. – De acuerdo al Recurso de Revisión RRAI 1204/2023 interpuesto por la C. Patricia Soto López, esta Máxima Casa de Estudios se pronuncia:

Este sujeto obligado considera pertinente afirmar que los motivos de inconformidad expresados por la C. Patricia Soto López son infundados, por distanciarse del marco normativo aplicable que suponen la Ley General de Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en sus respectivos artículos 113 y 111. Ello, por llevar a cabo una interpretación parcializada del objeto integral del litigio constitucional radicado con el número de expediente 1883/2023-2 en el que contienen la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo y la

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Dirección de Asuntos Jurídicos de la Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales. Con el respeto debido, esta Máxima Casa de Estudios considera que el eje expositivo de la recurrente halla su cimiento en una interpretación tergiversada o de menos, construida sobre apreciaciones subjetivas, ajenas al aspecto técnico del juicio de amparo y sus implicaciones.

Considérese que este sujeto obligado invocó la fracción XI (décima primera) del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para realizar la clasificación de la información requerida por la solicitante como reservada. El supuesto pone:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

Para colmar los extremos de ese supuesto, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que el sujeto obligado debe acreditar dos porciones normativas esenciales: la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite y que la información solicitada se refiera actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Siendo así:

I. Existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

*La Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo encuadra en el supuesto en mención por ser parte del juicio de amparo indirecto 1883/2023-2 radicado en el Juzgado II (segundo) de Distrito del XXIX (vigésimo noveno) Circuito Judicial Federal, el cual se encuentra en **etapa de instrucción**; esto es, en trámite. En el cual, este sujeto obligado reclamó dos actos de autoridad y no solamente uno como expone la C. Patricia Soto López en el ya citado recurso de revisión.*

Por lo que refiere a las versiones públicas de las sentencias, estas tienen el carácter de hecho notorio, lo cual se robustece con el siguiente criterio orientador:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017123

Instancia: Pleno

Décima Época

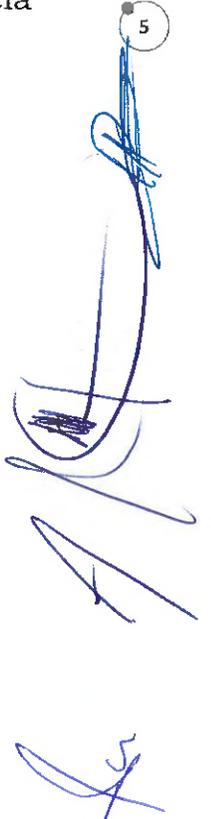
Materias(s): Común

Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10

Tipo: Jurisprudencia

5



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

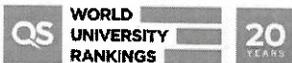
[Handwritten signature and initials in blue ink]

HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.

Contradicción de tesis 423/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 8 de marzo de 2018. Mayoría de siete votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Luis María Aguilar Morales; votaron en contra José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Carlos Alberto Araiza Arreygue.

Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Tesis y criterios contendientes:

Tesis I.10o.C.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", aprobada por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo III, mayo de 2015, página 2187.

Tesis (V Región)3o.2 K (10a.), de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. PUEDEN INVOCARSE COMO TALES, LOS AUTOS O RESOLUCIONES CAPTURADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE), AL SER INFORMACIÓN FIDEDIGNA Y AUTÉNTICA.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2181, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 23/2016, y el diverso sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 244/2016.

El Tribunal Pleno, el veintiocho de mayo en curso, aprobó, con el número 16/2018 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. Ciudad de México, a veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de junio de 2018 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de junio de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Ahora bien, esta Máxima Casa de Estudios no enfocó su acción de amparo "principalmente en el hecho de que el derecho al agua se considera un derecho humano" en "Consulta de Datos de Expedientes" como aduce la recurrente, en <https://www.cif.qob.mx/micrositios/dqgj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm> puede apreciarse en la sección "Actos Reclamados Específicos" que el espectro de la contención es mucho más amplio; al menos, doblemente. En el juicio de amparo que se halla en instrucción por haberse programado la audiencia constitucional para el 07 (siete) de febrero de 2024 (dos mil veinticuatro) se litiga la constitucionalidad de diversos requerimientos de pago con apercibimiento de

Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

suspensión de servicio público de suministro de agua. Contrario a lo que expresa la C. Patricia Soto López, el derecho fundamental al agua y a su acceso es solamente uno de los ejes objeto del indirecto de garantías 1883/2023-2.

Datos Generales	
Fecha presentación	06/11/2023
Fecha de ingreso	07/11/2023
Mesa	3

Actos Reclamados	
Actos reclamados	Actos fuera de juicio
Actos reclamados específicos	Requerimiento ya vencido de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua
Fecha acto reclamado	30/10/2023
Materia (amparo indirecto)	Administrativa
Sub Materia	Otro
Entidad federativa	Hidalgo
Municipio/Alcaldía	Pachuca de Soto
Artículos constitucionales violados	1, 3, 5, 14, 16, 17 y 123

suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-430/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad- se manifiesta fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo el 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Tercero. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-431/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo el 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Cuarto. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-434/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo el 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Quinto. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-437/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo el 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

En la ampliación, a su vez, de los actos reclamados siguientes:

Primero. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-426/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Segundo. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-428/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad- se manifiesta fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Tercero. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-429/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Cuarto. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-436/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Quinto. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-439/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Sexto. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-440/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue

9



Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Séptimo. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-432/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Octavo. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-424/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad- se manifiesta fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Noveno. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-438/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Décimo. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-423/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Décimo primero. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-427/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Décimo segundo. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-441/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta-

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Décimo tercero. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-442/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Décimo cuarto. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-443/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Décimo quinto. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-435/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Décimo sexto. Requerimiento -ya vencido- de pago con apercibimiento de suspensión de servicio público de suministro de agua potable inserto en el oficio DAJ-SC-433/2023, presuntamente suscrito el 25 (veinticinco) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés), que -bajo protesta de veracidad se manifiesta- fue conocido por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo en las últimas horas del 30 (treinta) de octubre de 2023 (dos mil veintitrés).

Así, al controvertir en el plano de la constitucionalidad los veintiún requerimientos de pago autoría de la CAASIM, es de afirmarse que la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo sí que combate la juridicidad más elemental de los montos dinerarios referidos en los oficios vehículo de los violatorios de derechos fundamentales. Precisamente por ello, expuso como concepto de violación constitucional la legalidad -esto es, la fundamentación y la motivación- de los mandamientos de cobro integrados por CAASIM. En términos simples, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se halla combatiendo los créditos, las deudas alegadas por esa comisión y así lo hace pues cuenta con el elevado e indisoluble derecho de cuestionar cualquier monto a ella exigido puesto que no necesariamente las deudas por concepto de consumo de agua y servicios conexos que unilateralmente exijan organismos como CAASIM representan -siempre e infaliblemente- consumos genuinos y efectivamente realizados.



Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023 **Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023** **Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia**

12

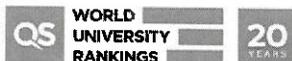
El litigio constitucional versa, acaso en uno de sus dos grandes hemisferios, sobre lo anterior por lo que -se considera respetuosamente- la clasificación que la sujeto obligado hizo de lo solicitado por la recurrente con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en relación con el diverso 113-XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus lineamientos, es acertada y debe ser confirmada por el órgano revisor. Obsequiar lo contrario, representaría conceder mérito invariable a todas las cantidades que por concepto de consumo de agua exigieran -sin importar su fondo y origen auténticos- las autoridades administrativas por el solo hecho de ser tal cosa. Es decir, sería aceptar tácitamente un adeudo que no existe.

II. Que la información solicitada se refiera actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Resulta evidente que lo pedido por la solicitante Patricia Soto López se encuentra formalizado en los veintidós oficios referidos supra: en esos instrumentos -ahora, parte integral de las actuaciones del sumario 1883/2023-2 se halla la interpelación dineraria de la hoy autoridad responsable y -por otro lado- las causales de disenso de la Máxima Casa de Estudios en Hidalgo -esto es, su desconocimiento de aquellos créditos y, particularmente, de las razones fácticas y jurídicas que les originaron- viajan en la demanda de amparo por ella interpuesto en vía indirecta, así como en su respectiva ampliación. Lo pedido por la impugnante observa, hoy, la calidad de derecho litigioso pues se ha controvertido en su fondo -la pertinencia jurídica constitucional de cada uno de los montos exigidos por la CAASIM- y en sus consecuencias, el hoy definitivamente suspendido apereamiento de corte de suministro de líquido vital.

Hallándose las cosas en el estado jurisdiccional que guardan, revocar la clasificación hecha por la amparista equivaldría a obligar a la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo a reconocer - tácitamente, acaso- la firmeza y viabilidad en Derecho no solamente de los adeudos recientemente invocados por la CAASIM, sino cualquiera otro venideros a cargo de la firmante y de cualquier usuario del servicio en general. Se soslayaría con ello, así, el aquí equiparable en su esencia y contenido principio de presunción de inocencia y de acceso a la justicia, vulnerándose indirectamente con ello las instituciones constitucionales que, de conformidad con la propia Carta Magna cuyos números 1, 4, 17, 103 y 107, en relación con el binomio 1 y 4 de la Ley de Amparo, son del más estricto interés social y transversales al orden público. Es decir, al haber accionado sobre la base de la inconstitucionalidad de las veintidós ordenes de cobro -de los veintidós adeudos- emitidos por la CAASIM, la quejosa adquiere y conserva el derecho a afirmar que expresar y liquidar adeudo alguno a su cargo y a favor de la autoridad responsable habría de vulnerar -trascender, contaminar en sentido jurídico- la conducción -esto es, el desarrollo; la instrucción vigente- del indirecto de garantías 1883/2023-2.

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Este riesgo, estímesese prudencialmente y en observancia de los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad considerados por el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, sería en todo caso mucho más gravoso para el orden social y el interés público -por sus implicaciones ya referidas que amenazan el número 17 constitucional.

SEGUNDO.- Se procede a realizar la aplicación de la prueba del daño en términos del artículo 102 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

Riesgo real, Demostrable e Identificable.

- **Riesgo real.**

En atención a los razonamientos lógico jurídicos vertidos con anterioridad, así como el estado jurisdiccional del amparo 1883/2023-2 radicado en el Juzgado II (segundo) de Distrito del XXIX (vigésimo noveno) Circuito Judicial Federal, se entiende que revocar la clasificación hecha por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, sería establecer que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados en términos de lo establecido por la Ley¹, por el alcance del contenido la clasificación de información, llevada a cabo por este Comité, encontró que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales, es decir que dicha información o datos se encuentren dentro de un expediente, no solo en su parte formal (como información documentada o actos procesales), sino también que forme parte de lo denominado como material (es decir como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Atendiendo lo anterior en el acta ACT/CTUAEH/28/2023 este comité se mostró considerándolo².

¹ artículos 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo vinculado al 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indican:

Artículo 111. Se podrá clasificar como información reservada, aquella que se encuentre en los supuestos previstos por el artículo 113 de la Ley General, en lo relativo y aplicable

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado...;

² Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos: I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos: 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

13





Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023 Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023 Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

[Handwritten signature in blue ink]

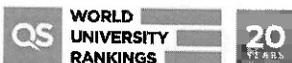
Es por esto que en el entendido de que cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, sería susceptible de reserva, entendiendo que el legislador con la claridad que demuestra al poder afectar un proceso judicial que debe dirimir una autoridad competente, y máxime un tribunal federal como el caso que nos ocupa, el daño sería irreparable, ya que puede afectar a cualquiera de las partes de dicho proceso, no solo en el interés jurídicamente tutelado, sino también los periodos en que se encuentre dicho proceso, ya que dicho sea de paso si no afectase en periodos de pruebas, podría dar motivo a incidentes al existir información errónea por no haber quedado demostrado ante una autoridad que dicha información es legal o correcta, lo que sin duda demuestra un riesgo real y grave, es por esto que en la tribuna legislativa se opta a reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su solución, se entenderá válidamente reservada. Lo cual establece una clara línea de pretensión de omitir perjuicio alguno no solo a las partes, sino de igual manera a la comunidad en general o al interés público, por no tener una certeza de información a la falta de una sentencia que verse sobre los temas específicamente solicitados. Supuesto en el que recae en una inadecuada o pertinente interpretación a título personal de la recurrente, respecto carácter las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE)- que la Máxima Casa de Estudios en Hidalgo no enfocó su acción de amparo "principalmente en el hecho de que el derecho al agua se considera un derecho humano", sino que integralmente y adicional a lo anteriormente expresado, en la inconstitucionalidad de los veintiún procedimientos administrativos de cobro que establecen supuestos montos que son motivo de la contienda judicial y que se deberán resolver en la sentencia del amparo interpuesto por la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

• **Riesgo demostrable.**

Al proporcionarse la información requerida, la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo se ubicaría en un estado de vulnerabilidad que ya el fondo del amparo indirecto 1883/2023-2 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito versa sobre puntos de la solicitud de acceso a la información que ha sido recurrida tal y como se le dio a conocer en el acta ACT/CTUAEH/28/2023 y contestación a la recurrente PATRICIA

dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada..."

Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

SOTO LOPEZ³, lo cual impide que se pueda proporcionar versión pública alguna, dado que la información que se solicita (reiteramos) es parte troncal del expediente de amparo antes mencionado, por lo que no se puede reconocer o dar por cierto información que se encuentra en contraposición de un órgano jurisdiccional, como si fuera correcta, cuando la misma podría ser errónea para el solicitante.

Cabe destacar que como se establece en líneas precedentes el legislador ha entendido el daño que causa el dar a conocer información que verse a expedientes judiciales antes de que causen estado; es decir, se perdería el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

Como es de apreciarse desde una perspectiva del Derecho Comparado, observamos que no se debe brindar información que pueda hacer creer erróneamente que alguna de las partes en controversia da por ciertos actos que pudiesen trascender en esferas administrativas y/o jurídicas, y a la vez esto nos permite respetar el principio de igualdad de las partes ante una autoridad.

- **Riesgo identificable.**

En este tenor se entiende que dentro del derecho de esta máxima casa de estudios versa accionar sobre las veintiún ordenes de cobro emitidas por la CAASIM con base a su inconstitucionalidad, por tal motivo es indispensable no interferir en sentido jurídico, en el desarrollo del amparo de garantías que se ha multicitado.

Con la finalidad, de reforzar lo aludido, es necesario hacer referencia al siguiente criterio:

Se infringiría

I. Riesgo de Perjuicio de la Divulgación Supera el Interés Público General (Ponderación).

Al proporcionarse la información que recurre la solicitante se vulneraría el derecho humano sobre la base de la prontitud e imparcialidad que exige el artículo 17 constitucional⁴, si lo plasmado en tales

³ No se proporcionará la información requerida, en virtud de la existencia del amparo indirecto 1883/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito, el cual versa sobre la petición del solicitante, y que se resolverá con la sentencia definitiva que cause estado.

⁴ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. **Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.**

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

15





Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023 **Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023** **Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia**

instrumentos modula el tránsito del desarrollo y solución del amparo, resulta indudable que ese camino debe permanecer ajeno a cualquier incidencia externa; de ahí que su divulgación, en ese espacio y momento, no sea viable, como acertadamente se determinó en la clasificación que se analiza.

Todo esto se señala, en tanto que previo a la definición total de un caso concreto (amparo indirecto) la sola divulgación del escrito de agravios representaría, en cualquier sentido, la vulneración de la conducción del expediente judicial, ya que se trata de procedimientos de control de la regularidad de un acto de autoridad e incluso constitucional seguidos ante el Alto Tribunal y, como regla general la divulgación de los escritos de demanda, o de agravios, previamente a la emisión de la sentencia que cause estado, como ya se mencionó, podría tener como riesgo la alteración de diversos derechos dentro del proceso, hacia el interior (para las partes y su situación en el proceso), fundamentalmente para quien promueve el amparo, y hacia el exterior (para la continuidad de ese proceso); lo que desde luego, como premisa general, lleva a estimar configurada la causal de reserva.

II. Principio de Proporcionalidad.

No se violenta el derecho de acceso a la información, ya que lo que se encuentra estableciendo en este momento este comité en atención a lo establecido por el artículo 101⁵, de la Ley General, se determina

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos. Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes. Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones. La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

⁵ "Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;

II. Expire el plazo de clasificación;

III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información, o

IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación, de conformidad con lo señalado en el presente Título.

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

que la reserva temporal de la información no permite señalar o fijar un periodo concreto, toda vez que será pública (salvo la necesidad de versión pública para el caso de información confidencial o datos personales), una vez que cause estado la resolución que se llegue a emitir, circunstancia que no puede establecerse con precisión.

La restricción de reserva impera al proteger los principios de igualdad, que en el caso que nos ocupa se da para la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo quien tiene la misión de velar que los recursos económicos de que le son asignados, se administren con **eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez** para las finalidades a que están destinados. En este sentido, se cita el siguiente criterio orientador:

Registro digital: 191967

Instancia: Pleno

Novena Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LX/2000

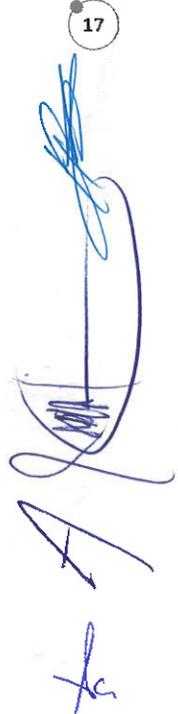
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XI, Abril de 2000, página 74

Tipo: Aislada

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos,



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

la salud y la moral pública, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Cabe destacar que la percepción de la Recurrente en cuanto a la versión pública del amparo indirecto 1883/2023 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito, permítame anexar el presente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2000402

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.3o.C.3 K (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, página 1271

Tipo: Aislada

OBLIGACIONES DEL JUZGADOR EN SU FUNCIÓN JURISDICCIONAL.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos acaecidas el diez de junio de dos mil diez, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. De acuerdo con lo anterior y atento al principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 constitucional constituye una obligación del Juez asegurarse de que los gobernados obtengan una justicia completa e imparcial apegada a las exigencias formales que la Constitución consagra en materia jurisdiccional, particularmente en su artículo 14, para lo cual deben dirigir el proceso de tal forma que no haya dilaciones o entorpecimientos indebidos que conduzcan a la impunidad, tales como tramitar los recursos interpuestos por las partes de forma diferente a la prevenida por la ley. Actuar de forma diferente constituiría además una violación al artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 84/2012. Ileana Beatriz Mazariegos Ramos. 23 de febrero de 2012. Unanimidad de votos.

Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Por lo que respecta al acuerdo séptimo del acuerdo de admisión del recurso de revisión RRAI 1204/2023, se hace de su conocimiento que el área responsable de operar la información solicitada por el recurrente es la Dirección General Jurídica, siendo su titular actual el Maestro Antonio Mota Rojas.

Por lo antes citado, este cuerpo colegiado, acuerda por **unanimidad de votos** dar contestación al recurso de revisión RRAI 1204/2023".

TERCERO. En fecha 05 (cinco) de marzo de 2024 el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo notifico a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado la resolución respecto del recurso de revisión RRAI 1204/2023 de fecha 28 de febrero de 2024 a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. El Comité de Transparencia de este sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia dio atención a la resolución respecto del recurso de revisión RRAI 1204/2023 el día 19 (diecinueve) de marzo del 2024 (dos mil veinticuatro) en los siguientes términos:

"Antecedentes:

1.- En fecha 20 de noviembre de 2023 Patricia Soto López presentó una solicitud de acceso a la información vía Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0)/Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 131466900019023 en la requirió lo siguiente: "¿Solicito saber si se tiene adeudo por el servicio de agua con el organismo operador denominado Comisión de Agua y Alcantarillado de Sistemas Intermunicipales y si se tiene adeudo, saber a cuanto asciende, como se tiene registrado dentro de su contabilidad interna y como le han venido dando cumplimiento a su obligación de pago para saldar ese adeudo".

2.- En fecha 01 de diciembre de 2023 se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 131466900019023 en la que el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo determinó clasificar la información requerida como reservada.



Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
 Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
 unidadtransparencia@uaeh.edu.mx





Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

20

3.- El día 08 de enero del año en curso fue admitido y notificado a esta Unidad de Transparencia el recurso de revisión RRAI 1204/2023 en contra de la respuesta dictada a la solicitud con número de folio 131466900019023.

4. El 17 de enero de 2024 el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo dio respuesta al recurso de revisión RRAI 1204/2023.

5. En fecha 05 de marzo del año en curso vía Plataforma Nacional de Transparencia fue notificada la Resolución del Recurso de Revisión RRAI 1204/2023.

Resolución del Recurso de revisión RRAI 1204/2023:

"OCTAVA. DESICIÓN DEL CASO DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo en su artículo 148, fracción III, este Instituto advierte que el agravio de la parte recurrente es fundado por lo que se instruye al Sujeto Obligado a **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con el **CONSIDERANDO SEPTIMO**, en los siguientes términos:

- El Sujeto Obligado debe fundar y motivar la fracción III "La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio" del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, misma que será confirmada por su Comité de Transparencia, asimismo, dicha información junto con el acta correspondiente, deberá ser otorgada dentro de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a la persona recurrente con la finalidad de otorgarles certeza en su actuar, esto de conformidad con el Título Quinto "Información Clasificada" Capítulo I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo".

Este comité resuelve:

Artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atendiendo al principio de proporcionalidad abordado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas interpretaciones como la tesis con registro digital 2018460 de rubro "**Prueba de daño en la clasificación de información pública. Su validez no depende de los medios de prueba que el sujeto obligado aporte**", el dar a conocer el monto al cual asciende el presunto adeudo que solicita la

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023
Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023
Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

recurrente, sería aceptar tácitamente el mismo, lo cual implicaría un perjuicio vulnerando los derechos fundamentales y el proceso del cual es parte la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, amparo indirecto 1883/2023-2, en virtud de que no ha causado estado, tan es así que será el viernes 22 de marzo del presente año, la fecha en la que se desahogue la audiencia constitucional correspondiente, según se advierte de los puntos de acuerdo de la documental pública adjunta. Por lo tanto, dicha información no puede ser considerada cierta o falsa, supuesto que encuadra en el artículo 113 F. XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por el contrario, el no dar a conocer la información solicitada, no afecta el derecho de acceso a la información de la recurrente, puesto que al no tener certeza de la misma, este sujeto obligado no estaría atendiendo a los principios de veracidad y verificabilidad contemplados en el artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, los cuales implican que la información que sea entregada al solicitante debe ser cierta, auténtica y comprobable, características que se cumplirán una vez que cause estado la resolución judicial que emita la autoridad competente.

No obstante, este sujeto obligado no busca limitar el derecho de acceso a la información, sino todo lo contrario, puesto que la reserva no es absoluta, sino temporal, siendo así que una vez sea dirimida dicha controversia de conformidad con el artículo 99 F. III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo y el Lineamiento Décimo Quinto F. III de los Lineamientos Generales de Clasificación y Desclasificación y de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, la resolución emanada será de carácter público y la sociedad podrá constatar la veracidad o no del presunto adeudo.

Asimismo, lo anterior se proporciona como complemento a la respuesta emitida por el Comité de Transparencia en la segunda sesión extraordinaria de fecha miércoles 17 (diecisiete) de enero del año 2024 (dos mil veinticuatro). (Se adjunta acta ACT/CTUAEH/02/2024).

Por lo antes citado, este cuerpo colegiado acuerda por **mayoría** de votos dar atención a la resolución del recurso de revisión RRAI 1204/2023.

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Presidenta, atentamente pido se sirva:

ÚNICO: Teneme por presentada en los términos del presente escrito dando atención en tiempo y forma a la resolución del recurso de revisión RRAI 1204/2023.

Se adjunta acta ACT/CTUAEH/11/2024".

21





Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

22

QUINTO. Una vez que el Comité de Transparencia determina la contestación para dar atención a la resolución del recurso de revisión RRAI 1204/2023, notificada a través de Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, somete a consideración del mismo a efecto de CONFIRMAR su determinación, mismo que hoy se resuelve; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, este Comité resuelve la contestación para dar atención a la resolución del recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. El Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo emitió la resolución respecto del recurso de revisión RRAI 1204/2023 en fecha 28 de febrero de 2024 y notificada a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado el día 05 de marzo del año en curso. Por lo que el Comité de Transparencia de este sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, dio atención a dicha resolución el día 19 (diecinueve) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), en el que se determinó la contestación para dar atención a la resolución del ya citado medio de impugnación por lo que somete a consideración del mismo dicha determinación realizada en términos de lo dispuesto en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo. En consecuencia, se resuelve la contestación en los términos

Torres de Rectoría, 7° Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx



Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

que determinó el Comité de Transparencia, respecto a la resolución del recurso de revisión RRAI 1204/2023.

En mérito de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité es competente para conocer y pronunciarse sobre la resolución del recurso de revisión RRAI 1204/2023.

SEGUNDO. En consecuencia, una vez analizada la resolución del recurso de revisión en cuestión, este Comité CONFIRMA por voto unánime de sus integrantes la contestación al recurso de revisión en términos de los argumentos anteriormente invocados.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman al margen y al calce los integrantes del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, la Maestra Haydee Abigai Hernández Aguilar, Presidenta del Comité de Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo; Maestra Hannia Ingrid Salinas González, Integrante del Comité de Transparencia y Contralora General; y Maestro Antonio Mota Rojas, Integrante del Comité de Transparencia y Director General Jurídico.



Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo

Rectoría

Office of the President

Unidad de Transparencia

Transparency Unit

Resolución del Recurso de Revisión: RRAI 1204/2023

Núm. Folio de la solicitud: 131466900019023

Vía de Solicitud: Plataforma Nacional de Transparencia

Mtra. Haydee Abigai Hernández
Aguilar

**Titular de la Unidad
Transparencia**

Mtra. Hannia Ingrid Salinas González
Contralora General

Mtro. Antonio Mota Rojas
Director General Jurídico

Torres de Rectoría, 7º Piso, Carretera Pachuca-Actopan, km. 4.5, Col. Campo de Tiro, Pachuca de Soto, Hidalgo; México. C.P. 42039
Teléfono: 771 71 720 00 Ext. 2703, 4603
unidadtransparencia@uaeh.edu.mx

